

SECRET SALA PENAL TSB

31 AUG '16 PM 2:34

Tunja, agosto 30 de 2016.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS.

Tribunal Superior de Bogotá (reparto).

E.S.D..

REF. ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE. GLADYS NUBIA SIERRA
CARDENAS.**

**ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION. SECRETARIA GENERAL DE LA
PROCURADURIA GENERAL: ANA MARIA SILVA
ESCOBAR .**

**GLADYS NUBIA SIERRA CARDENAS, identificada con
cédula de ciudadanía No 51556374 d Bogotá,
comedidamente me permito instaurar Acción de Tutela ,
tal como lo dispone el art 86 de la Carta Política y el
Decreto 2591 de 1991, contra la Procuraduría General de
la Nación , con el propósito de obtener amparo a mis
derechos constitucionales y fundamentales, al trabajo, la
estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social
a la salud, mínimo vital.**

**ANTECEDENTES CONDICION DE MUJER
PREPENSIONADA.**

**1.- La suscrita ingresa la Procuraduría General de la
Nación el día 17 de abril de 1989, en calidad de técnico en
criminalística, tal como reposa en la oficina de Gestión
Humana.**

-2-

2.- El día 16 de junio del año 1996, asumo el cargo de Procuradora Judicial Penal I, en la ciudad de Tunja.

3.- Comoquiera que nací el 11 de marzo de 1959, esto indica que cuando entra en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba para abril 1 de ese año con 35 años edad, siendo este uno de los dos requisitos que se piden para tener derecho al régimen transición y así obtener la pensión al cumplir 50 años de edad.

4.- Es así entonces que en la actualidad cuento con 57 años edad, tiempo de servicio en la Procuraduría General de la Nación 27 años 4 meses y 12 días, en la Rama Jurisdiccional 17 meses.

5.-Por cuanto reúno los requisitos para acceder a la pensión de vejez, radique la petición el día 21 de junio del año 2016 en Colpensiones, y a la fecha no se me ha comunicado alguna Resolución reconociéndola.

HECHOS.

1.- El Señor Procurador General de la Nación convocó públicamente al Concurso de Mérito para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Penales I, mediante la Convocatoria No 011.

2.- La suscrita presenta el examen sin que haya obtenido el puntaje requerido para acceder al cargo de Procuradora Judicial II al cual me inscribí.

3.- Como consecuencia de ello, y hasta tanto no se surtiera todo el proceso del concurso, se nos informa en el año 2015 por parte de la Procuraduría General de la

-3-

Nación que la condición que ostentábamos en nuestros cargos, era la Provisionalidad.

4.- Terminado el proceso con las pruebas respectivas, obteniéndose así la lista de admitidos y elegibles, sin que se me haya comunicado decisión alguna, tengo conocimiento que para el cargo de Procuradora Judicial Penal 213, se nombra a la doctora Rosa Elena Mancilla Silva lo que indica que la desvinculación de la suscrita se dará una vez se posesione la nueva funcionaria, esto es el 1 de septiembre del año en curso .

FUNDAMENTO JURIDICO.

Con fundamento en lo preceptuado por el art 12 del decreto 12 de 190 de 2003, reglamentario parcial de la Ley 790 de 2002, me encuentro en situación de estabilidad reforzada.

Igualmente son varios los pronunciamientos constitucionales respecto a esa protección, como la Sentencia T 326 de 2014 que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, relacionando a quienes están próximos a pensionarse.

Sentencias, como la T 1045, T, 009 de 2008. T.989 de 2008 , T, 1238 de 2008 T. 802 de 2012 y 326 de 2014,

Sentencias 693 de 2015, sentencia 824 de 2014, en donde la Corte dice :

“ En innumerables oportunidades , las diferentes salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y además las acción

ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

DERECHOS VULNERADOS

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, VIDA DIGNA , SEGURIDAD SOCIAL .

Lo primero en advertir es que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado en número de semanas requeridas por la ley , hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados , ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital. Sentencia de Tutela No 357 de 6 de julio de 2016.

Es así que los precitados derechos, ostentan la condición de derechos fundamentales y se encuentran regulados por la normatividad y jurisprudencia a saber :

Art 13 de la C.P reza que todas las personas son libres e iguales ante la ley... recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos ...sin ninguna discriminación...”

Art 46 de la C.P, “ El Estado garantizara los derechos , la sostenibilidad de la personas de tercera edad”.

Art 25 de la Carta Política, El TRABAJO es un derecho y obligación social goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Es del caso resaltar que a la edad de 57 años, es imposible encontrar una oferta de empleo bien sea a

corto o largo plazo, más aún cuando es de público conocimiento que las entidades cuentan con sus términos para reconocer la pensión e igualmente lograr que sea incluida en nómina.

Ley 790 de 2002, que regula la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ejercen en la Administración empleos de carrera en provisionalidad, igualmente los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso de méritos.

La Sentencia SU-897 del 2012, de la Corte Constitucional afirmó que la protección de las personas que están próximas a pensionarse, guarda relación con los derechos a la igualdad, la seguridad social y la estabilidad en el empleo, contenidos en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política .

La Sentencia C-795 de 2009 menciona que la protección laboral reforzada, se desprende no solo del art 13 de la Constitución , sino de los artículos, 42, 43, 44 y 48 y la obligación es proteger entre otros a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

La sentencia T 326 de 2014, de fecha 3 de junio de 2014, refiere que la condición de prepensionado obedece a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de quienes requieren protección especial por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad y expresa en relación con los empleados públicos en cargos de provisionalidad frente al concurso de méritos y la situación de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados : “6 *La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad*”..

EL MINIMO VITAL , de acuerdo a la jurisprudencia constitucional Sentencia T 581 de 2011, debe ser evaluado desde el punto de vista de necesidad mínima del individuo, por lo que es necesario hacer una valoración en cuanto a la que a la accionante no tiene la posibilidad de disfrutar de la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, vivienda, como mecanismo para concretar ese derecho a la dignidad humana.

El art 53 de la Carta : El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo irrenunciabilidad a los beneficios establecidos en normas laborales, garantía a la SEGURIDAD SOCIAL.

Una vez se me desvincule de la institución ya no contare con seguridad social como derecho fundamental art 48 y 49 de la Carta Política.

El derecho a IGUALDAD, conforme a la Carta Política art 13 , todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación.

Tiene conocimiento la suscrita que otros operadores jurídicos han tutelado los derechos que se invocan en similares acciones de tutela.

PROTECCION Y ASISTENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

-7-

1.- Desde el año 2006 comienzo a presentar patologías relacionadas con las manos, como lo son el síndrome de túnel de carpo en la mano derecha y luego en la izquierda habiendo sido sometida a las respectivas cirugías en los años 2008 y 2010 respectivamente, sintomatología que luego pasado dos años nuevamente aparece.

2.- Las enfermedades son reconocidas como profesionales el 26 de octubre del año 2006, posteriormente el 27 de marzo del año 2007, se califica la PCL, de síndrome de túnel de carpo y tenosinovitis de quervain, con una porcentaje de 14.62 , en el año 2008 la suscrita solicita se recalifique y se da una pérdida de 17.4%.

3.- En el año 2012 se califica la PCL por las patologías de pronador redondo y 5 dedo en gatillo bilateral, con un porcentaje de 10.37 %.

4.- En el año 2013 se reconoce igualmente como profesional la epicondilitis bilateral, sin que se hubiese calificado la PCL en forma individual, sino integral en última instancia por la Junta Nacional con un porcentaje de 15.84 %, luego que la suscrita apelara la calificación d la Junta Regional Boyacá.

5.- El día 15 de septiembre del año 2015 recibo copia enviada por Positiva a la EPS Sanitas en donde le comunica que está de acuerdo con la calificación en primera oportunidad por la patologías Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión como de origen Laboral .

6.- Por todas las patologías me encuentro en un programa de Rehabilitación Integral , desde agosto del año 2011, se me practica terapia neural, desde el año 2015, drenaje linfático, procedimientos realizados en Bienestares, centro médico de Bogotá, cita que cumplía todos los viernes, siendo la Procuradora Delegada para el Ministerio Público, quien concedía los respectivos permisos para la asistencia a las citas .

7.- En la ciudad de Tunja, desde el año 2013, terapias físicas en el centro médico CREES, lugar a donde igualmente soy atendida por la doctora Carmen Díaz por el área de fisioterapia.

8.- Con ocasión del reconocimiento de la patología en la esfera mental, por el proveedor Synapsis, recibo atención de sicoterapia por un siquiatra, médico que se desplaza desde la ciudad de Bogotá.

9.- En el centro médico CREES, recibo atención con sesiones de sicología cada quince días.

10.- En la Clínica del dolor CUIDARTE, asisto a control cada tres meses, siendo el fisiatra de ese centro quien ha ordenado procedimientos como ondas de choques e hidroterapias.

10- Al ARL Positiva, me suministra los medicamentos a fin de manejar el dolor crónico, tanto los ordenados por la médica alternativa como la fisiatra y el siquiatra.

11.- Positiva había autorizado la práctica de una visita de puesto, con el fin que se expidieran las respectivas recomendaciones labores por la patología mental, visita

que practicaría el proveedor Healt Workers. Por ésta enfermedad aún no se ha calificado la PCL .

12. Por cuanto considero que poseo un fuero constitucional y laboral, no sólo por las seis (6) enfermedades profesionales, sino por la pérdida de capacidad laboral , le solicite al señor Procurador General de la Nación que me dejara en el cargo de Procuradora Judicial Penal 213 en ésta ciudad o me ubicara en la ciudad de Bogotá, ciudad a donde vive mi familia, y a la que venía pidiendo desde hace diez (10) años que me trasladara, dado que esta circunstancia es un riesgo extra-laboral - .

13. La petición elevada al señor Procurador la puse en conocimiento, de la Secretaria General, División de Gestión Humana, Procuradora Delegada Ministerio Público, Secretaría Privada y a la Oficina de Salud Ocupacional, sin que ninguno de ellos me hubiese dado contestación alguna.

FUNDAMENTO JURIDICO ART 26 LEY 361 DE 1997.

Es esta norma la que trae una garantía especial , por cuanto procede para personas que presentan limitaciones en grado severo y profundo .

El art 7 del decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del art 5 de la Ley 361 de 1997, define que la limitación moderada es aquella en que la perdida de la capacidad laboral oscila entre 15% y el 25%, severa la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de capacidad laboral y profunda cuando el grado de minusvalía supera el 50%.

La suscrita tiene en este momento una pérdida de capacidad laboral severa ya que es superior al 25%. Es por ello que necesito protección especial, por encontrarme en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

-10-

ya que estoy siendo excluida del ámbito laboral, pese a contar con una **ESTABILIDAD REFORZADA**.

DERECHOS VULNERADOS.

Arts 13 , 47, 54, 49, 25. Carta Política igualmente el , derecho a un mínimo vital , a la seguridad social y a la Salud.

Con la desvinculación se configura un perjuicio irremediable afectando el mínimo vital para subsistir, violándose la condición especial y protección, poniendo en peligro mi salud, toda vez que los tratamientos por los menos los recibidos en esta ciudad se ven interrumpidos, en espera que se me cambien las autorizaciones para otros proveedores en la ciudad de Bogotá.

Se ha olvidado por el accionado que la suscrita, si bien no supera los 60 años de edad , soy mayor de 55 considerada como persona adulta mayor, dadas mis condiciones físicas y mentales, y las limitaciones con las que cuento, por obvia razones como lo indique no va a ser fácil acceder a un trabajo.

No obstante comunicarle al señor Procurador mi condición, pese a que se conocida por Salud Ocupacional y así reposa en mi hoja de vida, me está negando el derecho a permanecer en mi puesto de trabajo, vulnerando esa protección con la que cuento, cuando ni siquiera debió sacar a concurso el cargo que ostentaba, precisamente para garantizar mi estabilidad, por las seis enfermedades que no son comunes sino **LABORALES**.

Existe un deber de solidaridad contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 95 de la Carta Política, y se extiende en este caso para el señor Procurador, más allá del apoyo económico traducido en una indemnización o si se quiere en una pensión, en una *obligación constitucional y legal de respetar los derechos fundamentales*, particularmente la *DIGNIDAD*, el *trabajo en condiciones dignas y justas*, la *igualdad como se ha venido exponiendo en este escrito*, ya que soy una *funcionaria con una antigüedad de 27 años y 4 meses*, y la *consecuencia del trabajo pues no es otra que las 6 enfermedades que se me han reconocido como profesionales*.

Es así que en este caso opera la procedencia excepcional de la acción para lograr el reintegro laboral, ya que como lo señala la sentencia T 341 de 2009, si bien no es el medio idóneo para ello, hay una salvedad por cuanto se trata de una persona en condición de *DEBILIDAD MANIFIESTA*, y se debe proteger con la *ESTABILIDAD REFORZADA*, precisamente por ser un trabajador que tiene una pérdida de capacidad laboral que supera el 25%.

PRETENSIONES :

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan amparar mis derechos fundamentales, como lo son el trabajo por estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, la salud, la igualdad, el mínimo vital y por ello se ordene a los accionados :

1.- Ordenar al señor Procurador General de la Nación se reintegre a la suscrita al cargo de igual o superior categoría o cualquier otro que garantice mis derechos hasta que obtenga la Pensión de Vejez y esté incluida en la nómina de Pensionados de la Entidad Colpensiones.

2.- Que mientras se verifica la inclusión en nómina se me reubique en unas las plazas que se encuentren vacantes en la ciudad de Bogotá, ciudad como se anotó en donde reside mi familia y a donde repito he venido pidiendo el traslado, recomendación que se ha dado por los médicos tratantes, siendo necesario el reagrupamiento familiar para el manejo de las enfermedades profesionales.

3.- Se ordene el pago de los sueldos y demás prestaciones, que se dejan de devengar desde el momento de la desvinculación.

4.- O que mientras se verifica mi inclusión en nómina, cree una planta temporal de empleos o un cargo único en el que pueda ser reubicada en igual o mejores condiciones.

5.- Conforme a las facultades como Juez de Tutela y de acuerdo con los argumentos que expongan los accionados, ordene la implementación de otras medidas tendientes a proteger que se exponen como vulnerados o amenazados.

6.- Que se disponga el seguimiento especial a las medidas que se adopten en sede tutela para proteger los derechos que se reclaman .

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

-13-

Las normas constitucionales y legales enunciados, el decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS.

1.- Comunicación recibida por Colpensiones, de fecha 21 de junio de este año, en donde se informa que se recibe mi solicitud de pensión de vejez.

2.- Formulario de determinación del origen de enfermedad con fecha 26 de octubre de 2006 (1 folio).

3.- Formulario de dictamen para calificación de enfermedad de fecha 27 de marzo de 2007 (2 folios)

4.- Formulario de dictamen para la calificación de fecha martes 29 de julio de 2008 (2 folios).

5.- Formulario de dictamen para determinación de origen de enfermedad de fecha 10 de octubre de 2011 (5 folios).

6.- Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad de fecha 28 de julio de 2014 (4 folios).

7.- Formulario de dictamen para recalificación de fecha 29 de septiembre de 2014 (6 folios)

8- Formulario de dictamen para calificación emiido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en donde se plasma el resumen de mi historial médico, con fecha 22 de julio de 2015(7 folios).

9.- Copia de la historia clínica extendida el dpíua 25 de julio del año en curso por la doctora Carmen Díaz (2 folios).

10.- Valoración de siquiatria de fecha 2 de agosto de 2016 (2 folios).

11.- Copia de la historia clínica extendida en el centro médico Cuidarte por el fisiatra , con fecha 25 de agosto de 2016 (2 folios).

12.- Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2015 suscrita por la Médica Especialista de Positiva (1 folio).

13.- Autorizaciones para practica de terapia neural drenaje linfático, sicoterapia individual consulta de control de fisiatria, consulta de control y seguimiento por siquiatria, terapias físicas (4 folios).

14.- Correo electrónico en donde comunica que se autoriza practica de visita puesto por la esfera mental (2 folios).

15.- Copia de los oficios enviados al señor Procurador , Secretaria General, Delegada para el Ministerio Público, Gestión Humana, Secretario Privado , Coordinadora del Grupo de Gestión para la Seguridad y el Trabajo (6 folios).

SOLICITUD.

Respetuosamente solicito se oficie a la ARL Positiva a fin que se remita la copia de la Historia Clínica de la suscrita .

Se tenga en cuenta la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, radicado 76001 22 05 000 2016 0329 00 en la que se ordena tutelar los derechos de la señora Aurora Martínez Arango.

Tener en cuenta la providencia del Tribunal Administrativo de Caquetá radicado 1800123330022016-00180-00, en donde se ordena titular los derechos de la señora Norhoralice Guevara Murcia de fecha 9 de agosto de 2016.

Tener como prueba la sentencia de tutela con el radicado No 05001-23-33-000-2016-01792, proferida por el Tribunal de Medellín, siendo accionante el señor Carlos Fernando Serrano en donde se le tutelan , el derecho al trabajo, igualdad, mínimo vital.

NOTIFICACIONES.

A la entidad demandada: Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado Procurador General de la Nación y a la doctora Ana María Silva, Secretaria General en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá-

ACCIONANTE.

Calle 117C No 71F- 45 apto 306 de Bogotá. Teléfono 3187164659.

De los señores Magistrados,


GLADYS NUBLA SIERRA CARDENAS
CC 51.556.374 de Bogotá.